



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05125-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

HÍLMER HUANGAL MALCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hílder Huangal Malca contra la resolución de fojas 185, de fecha 19 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05125-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

HÍLMER HUANGAL MALCA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de revertir sus efectos. De hecho, el recurso cuestiona la resolución de fecha 14 de agosto de 2014, a través de la cual la Sala Penal Liquidadora Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente el pedido de sustitución de pena presentado por el recurrente en el marco de la ejecución de sentencia que cumple como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad (Expediente 0370-2002).
5. Se alega que el recurrente fue condenado por el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, norma penal que fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia 00008-2012-PI/TC y que motivó que solicitara la sustitución de la pena; no obstante, la mencionada Sala superior declaró improcedente el pedido sin aplicar los alcances de la citada sentencia, según los cuales se permite estimar la sustitución de la pena impuesta.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia de autos que el recurrente no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la resolución judicial que, a decir del demandante, afectaría su derecho a la libertad personal, pues no fue recurrida dentro del plazo legal a efectos de ser revisada por el superior en grado, conforme se aprecia de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2014, que obra a fojas 96 de autos. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
7. Sin perjuicio de lo expresado, esta Sala considera oportuno señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00008-2012-PI/TC está referida a la norma que penalizaba el delito de violación sexual de menores de edad de entre 14 y 18 años (artículo 173, inciso 3, del Código Penal, modificado por Ley 28704), lo cual no concierne al caso penal del actor, que fue condenado por la violación sexual de una menor de catorce años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05125-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
HÍLMER HUANGAL MALCA

edad conforme al artículo 173, inciso 3, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 27472 (f. 80).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

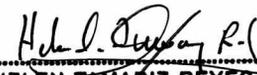
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

